

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea 1<sup>ra</sup> Sesión  
Legislativa Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 524**

22 de abril de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez* y la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 72 del 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico” y añadir un artículo 11-A, a los fines de requerir que todo alimento preparado o procesado con ingeniería genética aun cuando el microorganismo genéticamente alterado no se encuentre en el producto final, sea rotulado a tales efectos; establecer penas civiles para quienes incumplan con lo que aquí se dispone; facultar al Departamento de Agricultura a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los últimos años la revolución biotecnológica ha dado unos pasos gigantes. El conocimiento sobre la forma en que funciona y opera el ácido desoxirribonucleico (ADN) ha permitido que se desarrolle una industria basada en la manipulación de los mecanismos genéticos. Esta tecnología permite que se alteren los organismos vivos, tanto en plantas como en animales, creando nuevas características que no hubiesen surgido por los procesos evolutivos naturales. Estos nuevos seres vivos, plantas, animales, bacterias y virus son especies diseñadas y concebidas en laboratorios.

Una de las áreas que más ha evidenciado transformaciones es la de la creación de nuevas plantas y productos alimentarios por medio de la biotecnología. Al presente se han patentizado diversas variedades de maíz, soya, arroz, trigo y centeno alterados genéticamente. Se piensa que estos productos, básicos para la industria mundial de alimentos, representan un reto enorme para la salud colectiva, más aún cuando consideramos que más del noventa por ciento del maíz, la soya y el algodón que se produce en los Estados Unidos están genéticamente alterados, según los datos del año 2012 del Departamento de Agricultura Federal (USDA). Entre las mayores preocupaciones de la comunidad científica sobre estos nuevos alimentos está la del resultado del cambio a la secuencia del ADN, puesto que al fin y al cabo el ordenamiento y secuencia de sus cadenas guarda la codificación de las formas de vida conocidas. Al presente, varias corporaciones transnacionales de producción de alimentos y productos químicos compiten en el desarrollo de técnicas de ingeniería genética para la producción de alimentos. El desarrollo de estas técnicas incide, no solo en la alteración del crecimiento natural de las plantas o los animales, sino también su resistencia a distintos factores como “malas hierbas”, insectos e insecticidas.

La comercialización de alimentos modificados genéticamente para resistir las plagas y tolerar ciertos herbicidas a través del uso de tecnología de ADN recombinante, ha ido en aumento. El objetivo de esta modificación genética es que dichas cosechas produzcan mayor rendimiento y reduzcan la exposición ambiental a los pesticidas y herbicidas comúnmente conocidos.

Muchos de los alimentos disponibles para consumo en Puerto Rico son o han sido genéticamente modificados. En otras palabras han sido obtenidos de un organismo al cual le han modificado los genes para producir una característica deseada, distinta a la natural. Algunas técnicas de transformación genética consisten en aislar segmentos del ADN, de un ser vivo para introducirlos en el material genético de otro.

Actualmente se llevan a cabo un sinnúmero de estudios para evaluar los efectos positivos y negativos de esta práctica, así como para auscultar maneras de perfeccionar su funcionamiento cada vez más. Persiste un intenso debate público sobre los peligros de los alimentos transgénicos para el medio ambiente, la agricultura, así como a la salud de los animales y humana. Algunos de los daños producto del desarrollo de resistencias a insectos y malas hierbas o los efectos “deseados” en otros organismos, son riesgos a la salud, que van desde alergias hasta efectos en el desarrollo de los niños y niñas. Al insertar genes de otros organismos en plantas destinadas directa

o indirectamente a convertirse en alimento para los seres humanos, se puede terminar con un producto que contiene ciertos alérgenos (sustancias que provocan alergia) que el producto natural no contenía. No hay manera de saber ésto por la apariencia, olor o sabor del producto. Estos riesgos derivados de la manipulación genética de ciertos alimentos consumidos de forma general por la ciudadanía, cada día son constatados por la ciencia como efecto secundario de la manipulación de los alimentos.

Ante el desconocimiento científico tan generalizado sobre los efectos a corto, mediano y largo plazo de productos alimenticios producidos por medios biotecnológicos, no es posible determinar el alcance de los impactos o daños de estos productos, ya que estos efectos adversos en buena medida, están por descubrirse. Sin embargo, los consumidores deben tener la opción de comprar productos manipulados genéticamente, contando con suficiente información sobre ello, de tal forma que puedan hacer su propia elección. Así, el consumidor tiene la posibilidad de elegir entre alimentos que contienen organismos genéticamente modificados o producidos mediante la ingeniería genética y aquellos que son producidos por métodos convencionales.

Tradicionalmente las etiquetas de los alimentos han proporcionado información sobre sus características. No obstante, las consideraciones que se plantean con la introducción de técnicas de ingeniería genética, son mucho más amplias que aquéllas relacionadas normalmente con la composición y producción de alimentos. En consecuencia, las normas vigentes sobre rotulación de alimentos no consideran el legítimo interés de los consumidores que, a menudo, desean seleccionar alimentos a base de consideraciones éticas, ecológicas y de veracidad en los anuncio. Por lo tanto, es imperativo que todos los alimentos que hayan sido modificados genéticamente o a los que se les ha aplicado la ingeniería genética, se rotulen como tales, independientemente de que se observen o no variaciones físicas en el producto.

En tanto y en cuanto haya la posibilidad de que se coloquen en el mercado productos que contengan sustancias alérgicas “no comunes”, y que se desconozcan los efectos de toxicidad por el aumento de concentraciones de ciertas sustancias, es importante que existan disposiciones que exijan la declaración de este hecho en la etiqueta.

El etiquetar este tipo de productos está ganando el apoyo de gobiernos alrededor del mundo. En Europa se ha suscitado un fuerte escepticismo respecto a estos alimentos y en respuesta a una

gran preocupación constantemente expresada por el público, la Unión Europea decidió establecer normas legislativas estrictas en la materia. La principal aportación del Parlamento Europeo consistió en subrayar la necesidad de un etiquetado claro que permitiera a los consumidores europeos decidir con fundamento si desean consumir productos genéticamente modificados o no. Específicamente, algunos países de la Unión Europea como Francia, Alemania, Austria, Grecia, Luxemburgo, Irlanda, Polonia, Hungría, Italia y Bulgaria, han legislado a tales efectos de forma nacional.

Por otra parte, en Estados Unidos ha ido en aumento la legislación y reglamentación relacionada al cultivo y comercialización de este tipo de alimento. Más de veinticinco estados han presentado legislación con el propósito de etiquetar los alimentos genéticamente alterados o modificados, en algunos se prohíbe la venta de alimentos genéticamente modificados sin que cuenten con el debido etiquetado que los identifique como tal e imponen penas tan altas como cien mil (100,000) dólares por el incumplimiento de este requisito.

Esta Asamblea Legislativa no puede sustraerse al debate sobre el peso que deben recibir los alegados beneficios de los productos genéticamente alterados, y la preocupación ciudadana, así como de la comunidad científica por los efectos que el consumo de esos alimentos pueda tener sobre la salud humana. En cumplimiento con el deber de velar por el interés ciudadano, debe reconocerse el derecho a la información que tiene todo consumidor, de tal forma que en el ejercicio de su albedrío, sea la ciudadanía quien tome, de manera conciente, la determinación de consumir o no, alimentos genéticamente alterados.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

##### Artículo 1. – Título

Esta Ley será conocida como “Ley de Etiquetas para Alimentos Genéticamente Modificados”.

Artículo 2. – Se añaden los incisos (r), (s), (t), (u) al Artículo 2 de la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2. Definiciones

Para los fines de esta Ley:

(a)...

...

*(r) Productos agrícolas: cualquier producto agrícola, frutícola, hortícola o producto vegetal cosechado o producido.*

*(s) Aditivo: cualquier sustancia cuyo propósito es, directa o indirectamente, ser un componente de, o afectar de otra manera las características de cualquier alimento incluyendo pero no limitado a: sustancia dirigida al uso en la producción, manufactura, empaque, procesamiento, preparación, transportación o almacenaje de alimentos.*

*(t) Genéticamente alterado: producido mediante técnicas que alteran la biología molecular o celular de un organismo de manera que no sería posible bajo condiciones o procesos naturales. Esto incluye sin estar limitado a: tecnología de ácido desoxirribonucleico (ADN) o ácido ribonucleico (ARN) recombinante, fusión celular, micro encapsulación y macro encapsulación, la eliminación de genes, la duplicación de genes, la introducción de un gen extraño y la modificación de la posición de los genes cuando se efectúa mediante tecnología recombinante. Se excluyen los métodos como la fertilización in vitro, mutagénesis, conjugación, transducción, transformación o cualquier otro procedimiento natural, siempre que no intervengan organismos modificados genéticamente. Se entenderá como*

*producto genéticamente alterado, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:*

- (1) Todos los alimentos derivados completamente o en parte de cualquier microorganismo genéticamente alterado, plantas o animales, si el material genéticamente alterado es mayor al por ciento en el peso del producto determinado por el Departamento de Salud;*
- (2) Todos los productos alimenticios preparados o procesados utilizando enzimas u cualquier otro agente que hayan sido genéricamente alteradas, aun cuando estas enzimas o agentes no se encuentren presentes en el producto final;*
- (3) Todo alimento derivado de productos agrícolas cultivados utilizando material agrícola genéticamente alterado, aun cuando estos no se encuentren presentes en el producto final;*
- (4) Todo producto lácteo y carne derivado de ganado que ha sido alimentado con: alimento, aditivos o ingredientes genéticamente modificados, o derivado de ganado que ha sido tratado con hormonas o drogas genéticamente alteradas.”*

Artículo 3. – Se añade el inciso (1) al Artículo 3 de la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3. Actuaciones Prohibidas

Quedan por la presente prohibidos en Puerto Rico los siguientes actos, o permitir que los mismos se ejecuten:

(a)...

...

*(l) La venta al detal o al por mayor de alimentos o productos genéticamente alterados que no estén debidamente rotulados según se define en esta ley.”*

Artículo 4. – Se añade el Artículo 11-A a la Ley Núm.72 de 26 de abril de 1940, según enmendada para que lea como sigue:

*“Artículo 11-A: Rotulación de Productos Genéticamente Alterados:*

*(a) Todos los productos genéticamente alterados, según definidos en esta Ley, deberán estar rotulados a tales efectos y deberá contener claramente las palabras “Genéticamente Alterado”.*

*(b) Los siguientes productos deberán contar, además del rótulo “Genéticamente Alterado”, con un rótulo adicional en la que se detalle la información que aquí se dispone:*

*(1) Si el alimento genéticamente alterado es significativamente modificado en composición o en su valor nutricional, deberá así indicarlo;*

*(2) Si el alimento genéticamente alterado resulta de transferencia de genes de distintas especies, deberá contar con un rótulo adicional en la*

*cual se especifique la procedencia del gen transferido, así como el propósito de dicha transferencia;*

*(3) Si el alimento genéticamente alterado resulta de transferencia de genes de animales a plantas, deberá contar con un rótulo adicional en el cual se especifique esta alteración de manera que el consumidor pueda observar su composición.*

*(c) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos y órdenes del Departamento de Agricultura estará sujeto a una penalidad civil que no excederá diez mil dólares (\$10,000.00) por cada infracción. Ninguna persona será sujeta a penalidad en el caso de:*

*(1) Que establezca una garantía, o evidencia de recibo firmado por y que contenga el nombre, dirección, de la persona natural o jurídica de quien el recipiente recibió en buena fe el producto (incluyendo el recibo de semillas para cosechar), al efecto de que el producto no contiene material genéticamente alterado o no fue producido con material genéticamente alterado, según definido en esta Ley y sus excepciones.*

*(2) Que sea un productor de alimentos y la violación imputada hubiera sido provocada como consecuencia de que el alimento cosechado, criado o de otra manera producido por él, hubiera sido contaminado con algún alimento, aditivo, ingrediente, sustancia y la contaminación no es intencionada por el producto. Esta excepción no cobijará al productor si la contaminación se debiera a su negligencia.”*



#### Artículo 5.- Reglamentación

El Departamento de Agricultura deberá promulgar los reglamentos y procedimientos necesarios para adelantar los objetivos de esta Ley y según dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Asimismo, el Departamento de Agricultura deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para notificar sobre las disposiciones de esta Ley, en un término de treinta (30) días después de la aprobación de la misma y advertir de las consecuencias de su incumplimiento. La falta de dicha advertencia sin embargo, no liberará de responsabilidad a quienes no cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

#### Artículo 6. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, disposición o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

#### Artículo 7. - Vigencia

Esta ley comenzará a regir de forma inmediata, luego de su aprobación.

